



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAÉZ**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA  
REINCIDENCIA DE LOS ACTOS DELICTIVOS POR PARTE DE LOS  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA,  
ESTADO CARABOBO.**

**Autor:**  
**C.I.N° V-24.293.193 Miguel Houtman**  
**C.I.N° V-25.049.984 Julio Perez**

**Tutora: Lourdes Burgos Briceño**  
**C.I.N° V-7.050.681**

**San Diego, Abril 2018**



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA  
REINCIDENCIA DE LOS ACTOS DELICTIVOS POR PARTE DE LOS  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA,  
ESTADO CARABOBO.**

Proyecto de Trabajo de Grado para optar al título de Abogado

**Autor:**  
**C.I.N° V-24.293.193 Miguel Houtman**  
**C.I.N° V-25.049.984 Julio Perez**

**Tutora: Lourdes Burgos Briceño**  
**C.I.N° V-7.050.681**

**San Diego, Abril 2018**



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

## **PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA  
REINCIDENCIA DE LOS ACTOS DELICTIVOS POR PARTE DE LOS  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA,  
ESTADO CARABOBO.**

### **ESTUDIANTES**

<b>Cédula de Identidad</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>
N° V- 25.049.984 Rosales	Julio Alejandro Perez
N° V- 24.293.193 Dávila	Miguel Ángel Houtman

Tutora: Abogada Lourdes Burgos Briceño

Cédula de Identidad N° 7.050.68

Firma: \_\_\_\_\_

### **COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO**

Firma

Sello

Fecha



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

San Diego, de Abril de 2018

### **ACTA DE RIVISIÓN DEL PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO**

Quienes suscriben esta Acta, dejan constancia que el Proyecto de Trabajo de Grado: **IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA REINCIDENCIA DE LOS ACTOS DELICTIVOS POR PARTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA, ESTADO CARABOBO.** Ha sido revisado y, cumpliendo con los requisitos exigidos para su aprobación, recomiendan su tramitación ante el organismo académico correspondiente.

Nombre Tutor Académico

Firma

Fecha

Nombre Tutor Metodológico

Firma

Fecha

## ÍNDICE GENERAL

<b>Reconocimiento</b>	<b>Iii</b>
<b>Agradecimiento</b>	<b>Iv</b>
<b>Resumen informativo</b>	<b>Vi</b>
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1 El Problema</b>	<b>11</b>
<b>Formulación del problema</b>	<b>12</b>
<b>Objetivos de la investigación</b>	<b>12</b>
<b>Justificación</b>	<b>12</b>
<b>Alcance</b>	<b>13</b>
<b>Capitulo II Marco Teórico. Antecedentes</b>	<b>14</b>
<b>Bases Teóricas</b>	<b>16</b>
<b>Bases Legales</b>	<b>22</b>
<b>Definición de Términos</b>	<b>67</b>
<b>Capitulo III Marco Metodológico. Diseño de la investigación</b>	<b>68</b>
<b>Métodos y técnicas de investigación jurídica y Fases de la investigación</b>	<b>68</b>
<b>Fuentes de conocimiento jurídico</b>	<b>72</b>
<b>Capitulo IV Resultados</b>	<b>73</b>
<b>Conclusiones y Recomendaciones</b>	<b>74</b>

## DEDICATORIA

*Esta Informe está dedicado a nuestros padres Astrid, Julio y Lisbet, quienes nos han guiado en el transcurso de nuestras vidas, nos alimentaron, nos vistieron, nos educaron, nos ven ahora crecer y culminar una etapa de nuestras vidas de la cual han sido los principales pilares.*

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar queremos agradecer a Dios por estar siempre en nuestras vidas y guiarnos por el buen camino, a nuestros padres Astrid, Julio y Lisbet, por estar incondicionalmente con nosotros, guiarnos por educarnos y apoyarnos en la vida, por ser un ejemplo a seguir y por proveernos de las herramientas necesarias para nuestro desarrollo, por todas las cosas que jamás podremos agradecer lo suficiente.

A nuestros amigas Paola, Gabriela y Bárbara, por el apoyo y el compañerismo a lo largo de la carrera, por todos esos momentos vividos en estos años de vida universitaria, por la amistad incondicional

A nuestros profesores que a lo largo de 10 semestres contribuyeron a nuestra formación profesional, que vertieron su conocimiento en nosotros, que nos toleraron y regañaron pero por sobre todo, pusieron tiempo, dedicación y esfuerzo en nuestra educación y formación.

A nuestra tutora la profesora Lourdes Burgos, por su paciencia, su constancia, el gran apoyo y sus enseñanzas, por aceptar guiarnos en esta última etapa de nuestra carrera universitaria, por ser nuestra brújula en esta aventura que ha sido nuestro último semestre.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA  
REINCIDENCIA DE LOS ACTOS DELICTIVOS POR PARTE DE LOS  
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA,  
ESTADO CARABOBO.**

**Autores:** Julio Perez  
Miguel Houtman  
Fecha: Abril 2018

**Tutora:** Abogada Lourdes Burgos Briceño

## **RESUMEN INFORMATIVO**

Este trabajo de investigación documenta una problemática actual en la que se intenta abordar un tema que ha sido objeto de estudio en el contexto de la realidad social, cuyo objetivo general es determinar las causas que conllevan al delito en niños, niñas y adolescentes, del cual se destacan una serie de aspectos legales sobre el tema, ya que el mismo guarda relación y sustento con nuestra Carta Magna y en especial con la ley especial que rige la materia, como lo es la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes L.O.P.N.N.A. así como también con El Código Penal, ya que representan las mayores garantías para que se cumplan todos los derechos consagrados en nuestra Legislación, en favor de los niños, niñas y adolescentes, demostrando las causas que afectan la reincidencia de la población infanto-juvenil del Municipio Naguanagua Estado Carabobo. Los autores de la investigación documentaran la importancia de la responsabilidad de El Estado así como de la sociedad, el primero con mayor importancia debido a su rol como garante en el desarrollo integral de los niños y jóvenes, quienes representan a futuro, los ciudadanos que se incorporan en la sociedad como sujeto en crecimiento y desarrollo social de nuestro país y se logró identificar con éxito los factores que afectan la reincidencia delictiva en niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua Edo. Carabobo así como también se ha determinado las características psicológicas del delincuente juvenil además de las causas de reincidencia delictiva actual que vive dicho municipio en la actualidad.

**Descriptor:** Delito. Reincidencia. Infanto-Juvenil. Garantías. Responsabilidad

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN**  
**UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA**  
**REINCIDENCIA DE LOS ACTOS DELICTIVOS POR PARTE DE LOS**  
**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA,**  
**ESTADO CARABOBO**

Integrantes:

Perez Julio: 25.049.984

Houtman Miguel: 24.293.193

San Diego, Abril de 2018

## INTRODUCCION

Importante es mencionar que en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en noviembre de 1989, cuyo objeto principal fue la de transformar las necesidades en derechos, por ende, esta Ley regula los derechos y garantías, así como los deberes y responsabilidades relacionadas con la atención de niños, niñas y adolescentes.

Los estudios de infractores juveniles se han enfocado en develar el perfil de los adolescentes que cometen delitos, sus trayectorias y evaluaciones sobre mecanismos de control de la delincuencia, en la búsqueda de incidir en la disminución de la inseguridad que ella produce.

Es a principios de este siglo en que se ubica la preocupación por la infancia en 105 países de nuestra región. Esto es el resultado, por un lado, de la internacionalización de las ideas que se inician en el Siglo XX, primeramente con la Escuela Positiva y luego con la Escuela de la Defensa Social, y por el otro lado, es el resultado de la imitación latinoamericana de las preocupaciones europeas y de los Estados Unidos de América por la infancia, lo cual se vio reflejado en varios congresos internacionales sobre el tema de la infancia.

En tal sentido, la finalidad primordial del presente trabajo de grado es Identificar los factores que afectan la reincidencia infantil en el Municipio Naguanagua Estado Carabobo, el cual está estructurado bajo el criterio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José Antonio Páez, de la siguiente manera:

El Capítulo I. El Problema, en el que se encuentra el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la justificación y los Alcances dándole apertura al trabajo de investigación.

El Capítulo II. Marco Teórico, en el que se identifica los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, fundamentos legales, identificación, definición de términos básicos, exponiendo diversas teorías criminológicas, científicas y sociológicas.

El Capítulo III. Marco Metodológico, donde se contempla el tipo de investigación, los métodos y técnicas de investigación jurídica, las fases metodológicas de la investigación y las fuentes de conocimiento jurídico, enfocándose en un objetivo específico y desarrollándolo.

El Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, se presentan las referencias bibliográficas, y de esta manera se concluye el trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

En Venezuela, en la actualidad se ha estado produciendo un crecimiento explosivo de la delincuencia juvenil, como así lo afirma el Observatorio Venezolano de Violencia, a consecuencia de la gran descomposición social que se está viviendo, el consumo de sustancias alcohólicas, drogas, la desintegración familiar, la deserción escolar, factores estos que actúan como aceleradores del delito.

Ahora bien, la delincuencia juvenil se encuentra intrínsecamente ligada a la no satisfacción de las necesidades básicas y adquisición de bienes que requiere todo ser humano. Estos jóvenes debido al ámbito social en el que se desarrollan y la falta de valores inculcados desde su temprana infancia, aunada a los factores antes mencionados generan un ambiente que promueve la violencia lo cual conlleva a la delincuencia.

La población juvenil que se desenvuelve en el delito desde tempranas edades es un problema que ha ido creciendo constantemente, y cada vez más genera una mayor preocupación en la sociedad, debido a su acelerado desarrollo y organización criminal que fomenta a la formación delictiva de los niños, niñas y adolescentes.

Este temprano desenvolvimiento en el mundo delictivo garantiza que el nivel de organización resulta en la adquisición por parte de los niños, niñas y adolescentes de conocimientos y experiencias para la comisión de diferentes delitos o la reincidencia de los mismos.

Además se puede también analizar y estudiar que la delincuencia en niños, niñas y adolescentes es común si no existe una buena constitución del núcleo familiar, en este se puede hacer un estudio de dos factores no menos importante como lo son los

factores socioeconómicos y socioculturales. **Que nos inducen a preguntarnos ¿Por qué los delincuentes juveniles reinciden en el delito?**

Por lo anteriormente expuesto tenemos por identificar una serie de interrogantes que se surgen para la investigación y elaboración de trabajo de grado, como:

### **Formulación del Problema**

¿Cuáles son los factores que determinan la reincidencia de actos delictivos por parte de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo?

### **Objetivos del Estudio**

#### **Objetivo General**

Identificar los factores que determinan la reincidencia de actos delictivos por parte de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo

#### **Objetivos Específicos**

- Establecer las circunstancias, hechos o causas que inciden en la reincidencia delictiva por parte de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo

- Indicar los tipos de casos más frecuentes en cuanto a las características psicológicas en los casos de reincidencia delictiva, por parte de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo
- Determinar si es posible disminuir los factores que determinan la reincidencia delictiva en la delincuencia en niños, niñas y adolescentes en el municipio Naguanagua, Estado Carabobo

### **Justificación del Estudio**

Este trabajo de investigación se realiza con el propósito de concientizar a la población en cuanto a la delincuencia en niños, niñas y adolescentes e igualmente los factores que intervienen en ella y se busca puntualizar cuales son las causas que intervienen para que se dé la reincidencia de los delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua Estado Carabobo. Asimismo, busca que sirva de reflexión y llamado a conciencia y responsabilidad del trio Estado, Familia y Sociedad, bajo la premisa del principio de corresponsabilidad establecido en nuestra constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la luz de que destacan diversos factores que a priori determinan la reincidencia, como lo son: una carencia de bienes y servicios, aspectos culturales y económicos.

### **Limitaciones del Estudio**

Entre las diversas limitaciones que encontramos en el este estudio podemos encontrar:

- Gubernamental: La poca cooperación por parte de los entes públicos en cuanto a la información pertinente al tema debido a la protección de la identidad de los niños, niñas y adolescentes.
- Social: Esta investigación va dirigida únicamente a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEORICO**

En este capítulo se presentara información científica y dogmática en relación a la delincuencia en general y sus características, así como también se va a presentar estadísticas sobre la incidencia delincencial en Venezuela además de teorías que observan el problema de la delincuencia desde un punto de vista biológico, sociológico, familiar y genético.

De la misma manera se presentaran antecedentes locales, nacionales e internacionales sobre la delincuencia y la delincuencia infantil así como cifras de los mismos además de diferentes estudios previos que tienen integra relación con el tema.

#### **Antecedentes**

Toda investigación requiere de un sustento o basamento, en una serie de trabajos realizados con anterioridad, referente al tema de la investigación, estos están representados en los antecedentes, ya que ellos brindarán aportes relacionados al tema:

Según Mario Tamayo y Tamayo (2004) afirma: “Todo hecho anterior a la formulación del problema que sirve para aclarar, juzgar o interpretar el problema planteado constituye los antecedentes, y se puede indicar conclusiones existentes en torno al problema planteado”.

Durante el desarrollo de la investigación se utilizaron trabajos de grado y estudios que son base a la ejecución de la misma.

**Caballero (2014) Violencia y delincuencia juvenil: Análisis de las características individuales, grupo de iguales y factores de socialización en menores infractores.** En este trabajo de investigación el autor analiza la relación

existente entre la violencia y la delincuencia en los menores infractores y contrasta las características individuales y personales del grupo de iguales, la comisión de delitos, la vivencia de episodios de violencia y los factores de socialización en cuanto a la carrera delictiva además de tomar en cuenta los factores de socialización incluyendo variables como el sexo, la edad y la tipología del grupo de iguales.

**Teresita Fuentealba Araya (2016)., Factores Que Inciden En La Reincidencia de Los/as Adolescentes Infractores/as de Ley Penal. Universidad de Chile, Santiago, Chile.** En este trabajo de investigación el autor determino diversos factores asociados a la delincuencia juvenil entre los cuales se encuentran varias teorías criminológicas.

**Mourao (2003)., Incidencia del desmembramiento familiar en el incremento actual de la delincuencia juvenil en la ciudad de Santiago. Universidad de Chile, Santiago, Chile.** En este trabajo se analiza la incidencia de la desintegración del núcleo familiar como factor correlativo con el aumento de la delincuencia juvenil, dicha investigación permite evidenciar a través de sus resultados que la delincuencia aumenta a la par que el desmembramiento del núcleo familiar

**Muñoz Correa (2014)., Análisis de sobrevivencia de la reincidencia juvenil en Chile.** En este trabajo de investigación el autor se hace la interrogante de ¿Cuáles son los determinantes de la reincidencia en adolescentes infractores de ley? Ante lo cual analiza la evidencia y llega a la conclusión de que los programas de intervención en materia de justicia juvenil y responsabilidad penal adolescente asumen un carácter preventivo, puesto que sus objetivos apuntan a la reducción futura de la probabilidad de reincidencia, o, formulado de otra manera, a la reducción de la posibilidad de persistencia de los jóvenes en trayectorias delictuales que pueden llevarlos a una carrera delictual adulta. Toda acción gubernamental en el ámbito de la juventud posee una intención preventiva, pero no siempre tiene un efecto preventivo, por lo que se

vuelve relevante contar con el conocimiento empírico y validado suficiente para evaluar la intervención y generar información orientada al mejoramiento continuo de los programas de reinserción social.

**Irausquin Ricardo (2014).**, **La delincuencia Juvenil en el Estado Carabobo y su tratamiento legal en base a la Ley organica para la proteccion de los niños, niñas y adolescentes. Universidad Jose Antonio Paez. Carabobo, Venezuela.** En este trabajo de investigacion se analiza la delincuencia en niños, niñas y adolescentes desde un punto de vista legal orientado a su penalizacion y de como ha ido evolucionando con el paso del tiempo utilizando diversas fuentes de conocimiento.

**Valencia Arias (2015) .,** **La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el departamento de Caldas, Colombia.** En este trabajo de investigación el autor realiza una lectura reflexiva frente a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, en materia de responsabilidad penal para adolescentes, donde las medidas que se tomen deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, pues el SRPA tiene como última ratio el internamiento del adolescente, en acatamiento al Bloque de Constitucionalidad y a la justicia restaurativa; con respecto al fenómeno de la reincidencia en conductas punibles de adolescentes entre los 14 y 18 años, del Departamento de Caldas.

**Quiroz Stefany (2014) Análisis de los factores que intervienen en la delincuencia juvenil en Venezuela. Universidad José Antonio Páez.** En este trabajo de investigación la autora realizo un análisis de los factores biológicos, psicológicos, sociales y culturales en consideración a la conducta delictiva de los niños, niñas y adolescentes para determinar el origen de dicho comportamiento, dicha investigación es del tipo documental descriptiva basado en búsqueda, recuperación, análisis, critica

e interpretación de datos, además de puntualizar los factores que intervienen en la delincuencia juvenil busca conceptualizar la palabra delincuente juvenil.

## **BASES TEORICAS**

Estas bases constituyen el basamento argumentativo del tema abordado y anteriormente descrito. Para Ramírez (2007) considera que estas teorías particulares pueden partir de enfoques diferentes, los cuales, a su vez, suponen maneras diferentes de interpretar la realidad. Cada uno de ellos implicará la utilización de un conjunto de categorías y conceptos que, coherentemente interconectados entre sí, tendrán finalidad, desde una perspectiva determinada, explicar un aspecto de esa realidad que pretendemos conocer. (Pág. 66).

**Estrategias Jurídicas:** Descritas por Ciuro (2011) “que, en la comprensión dinámica del Derecho, que exige el aprovechamiento de las oportunidades para su realización y se nutre con la problemática de la toma de decisiones”. (Pág. 93).

En el trabajo se desarrollan algunas posibilidades que resuelvan la manera en que llevan los casos denunciados, y a su vez también tomar decisiones acertadas y pegadas a la realidad para que los niños, niñas y adolescentes sean lo menos afectados posible.

Se reafirma entonces el propósito de la investigación que las estrategias representan el medio para disminuir lo más posible la reincidencia delictiva por parte de los niños, niñas y adolescentes del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo.

A continuación, se describen algunas categorizaciones pertinentes a temática abordada en la investigación:

La delincuencia juvenil se refiere a los delitos cometidos por los menores de edad. Los sistemas jurídicos utilizan diferentes medidas procesales a la hora de tratar tales

conductas y medios específicos para su inhibición, como pueden ser, por ejemplo, los centros juveniles de detención o correccional.

Como la mayoría de los de delitos, los crímenes cometidos por jóvenes se han incrementado desde mediados del siglo XX de manera abrupta. Existen múltiples teorías sobre las causas de los crímenes juveniles, considerados importantes, debido a que el número de crímenes cometidos crece exponencialmente entre los once (11) y los catorce (14) años de edad.

Cualquier teoría sobre las causas de la delincuencia debe considerar los crímenes juveniles, ya que los criminales adultos habrán tenido un comienzo en el mundo delictivo a una temprana edad

“La delincuencia juvenil es un fenómeno problemático social mundial que se presenta en todas las sociedades sin importar su carácter”. (Morant, 2003)

La delincuencia juvenil, es el resultado de múltiples variables que interactúan entre sí, no se puede atribuir a una razón o motivo específico ni se puede analizar de forma individual. Por lo tanto, es un problema multidisciplinario y debe estudiarse desde diversos puntos de vista.

En la actualidad los menores involucrados en este tipo de casos son víctimas del abandono y de la violencia de la calle, por eso su respuesta es tan dura.

El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes, está integrado por:

- a) La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal.
- b) La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

- c) El Ministerio Público.
- d) El Servicio Autónomo de la Defensa Pública.
- e) La Policía de investigación.
- f) Los Programas y entidades de atención.

**Garantías Fundamentales de tutela judicial efectiva que garantiza los principios inalienables de los niños, niñas y adolescentes, tales como Dignidad,** se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún niño, niña y adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

**Proporcionalidad,** las sanciones para los niños, niñas y adolescentes deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

**Presunción de inocencia,** se presume la inocencia del niño, niña y adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

**Información,** los niños, niñas y adolescente investigado o investigada o detenido o detenida debe ser informado o informada de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su Defensor o Defensora.

**Derecho a ser oído u oída** el niño, niña y adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 60, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de intérprete.

**Juicio educativo,** los niños, niñas y adolescente debe ser informados o informadas de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

**Defensa,** el niño, niña y adolescente su defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el niño, niña y adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

**Confidencialidad,** se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al niño, niña y adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previstos en el artículo 535 LOPNNA.

**Debido proceso,** el proceso penal del niño, niña y adolescente es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

**Única persecución,** la remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del niño, niña y adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

**Excepcionalidad de la privación de libertad,** salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del o de la adolescente.

**Separación de personas adultas,** los niños, niñas y adolescentes deben estar siempre separados o separadas de las personas adultas cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los y las adolescentes detenidos o detenidas en flagrancia o a disposición del o de la Fiscal del Ministerio Público para

su presentación al juez o jueza, debiendo remitirlos o remitirlas cuanto antes a los centros especializados.

Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta Ley.

**Proceso a indígenas**, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se debe observar, además de las reglas de esta Ley, sus usos y costumbres y se oirá a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

En virtud de las diversas bases teóricas del tema, se destacan la visión criminológica, la sociológica, la familiar y la genética.

En el ámbito criminológico nos encontramos con diversas teorías siendo la del criminal nato una de las más relevantes.

### **Teoría de Criminal Nato:**

Es un Término ligado a la teoría de Cesare Lombroso, uno de los máximos exponentes de la Escuela Positiva Italiana del siglo XIX, esta teoría hace referencia a una persona determinada a cometer delitos por causas hereditarias. Cesare investigó los correlatos biológicos o errores evolutivos que predisponían a determinados sujetos al delito y se basó en la constitución biológica de ciertas personas como causa inexorable de la delincuencia. Elaboró un listado de rasgos físicos, psicológicos, comportamentales y de socialización del sujeto al que bautizó como criminal nato, dichos rasgos son los siguientes:

- Asimetrías en rostro y cráneo de apariencia irregular.
- Escaso desarrollo de las partes orbitales y frontales.
- Asimetría facial y sobre desarrollo mandibular.

- Orejas grandes y brazos más largos de lo habitual.
- Vista aguda y frente hundida.
- Menor sensibilidad al dolor y al tacto.
- Carencia de sentimientos altruistas, gran impulsividad.
- Tendencia a los vicios (bebida, tabaco y drogas).

### **Teoría de la Asociación Diferencial:**

Una teoría complementaria a la de las subculturas, es la que propone Edwin Sutherland, quien insiste en desmarcarse de la criminología de la época, para postular que la desviación es producto de interacciones sociales y no una patología social o explicada biológicamente. Sutherland si bien concentra su análisis en la delincuencia de “cuello blanco” o de las clases sociales altas, plantea postulados que son válidos para todo el espectro de la desviación social.

El autor señala que el comportamiento desviado se aprende como se aprende cualquier actividad, y que por tanto, los individuos que no están entrenados en la delincuencia no producen conducta delictiva. Dicho aprendizaje se produce por un proceso comunicacional, de intercambio simbólico con un grupo que enseña técnicas, habilidades por una parte y comparte motivos o justificaciones, por otro.

En palabras de Sutherland, la delincuencia “Es aprendida en asociación directa o indirecta con quienes ya practican un comportamiento criminal, y que aquellos que aprenden ese comportamiento criminal no tienen contactos frecuentes y estrechos con el comportamiento conforme a la ley”. En este sentido, no todas las personas tienen probabilidad de cometer delitos, sino que dependerá si a través de sus contactos adquiere más definiciones favorables que negativas sobre la infracción de ley, “El hecho de que una persona llegue o no a ser un criminal se determina en amplia

medida por el grado relativo de frecuencia y de intensidad de sus contactos con los dos tipos de comportamiento. Es eso lo que puede llamarse el proceso de los contactos diferenciales” (Sutherland en Baratta, 2002, pág. 70).

### **Teorías Biológicas:**

- **Estudios relativos a la genética criminal**

Se han realizado diferentes estudios para hacer una comprobación de que hay una existencia de alteraciones cromosómicas en los delincuentes o sujetos. Se ha llegado a conclusiones que existen más alteraciones cromosómicas en aquellas personas que están o estaban recluidas en centros penitenciarios. Entre los estudios que existen, lo más importantes o más relevantes son:

- **Estudio de familias de delincuentes**

En los estudios que se han realizado en la genética criminal, tenemos una serie de investigación que se realizaron en las familias criminales en donde se pudo comprobar que en la mayoría de los miembros cometían delitos y había un aumento considerable que los hijos terminaban cometiendo actos delictivos también.

- **Estudio de hermanos gemelos**

Este estudio trata de demostrar que si unos hermanos gemelos pueden llegar a ser delincuentes ambos o uno solo de ellos, por ello ha salido una hipótesis, en donde si es de un mismo ovulo puede haber la probabilidad de que si se pueda cometer actos delictivos, pero si vienen en dos óvulos existe la posibilidad de que solo uno de ellos es el que cometa el acto. Hasta ahora sigue los estudios para comprobar la hipótesis anteriormente mencionada.

## **Bases Legales**

Nos encontramos con la Normativa que es la base legal de esta investigación, en la cual se fundamentan los derechos humanos, a la educación, a la libre determinación y desarrollo de la personalidad, entre otros y el castigo contra el maltrato infantil y a su vez a construir la manera en que se pueden abordar los mecanismos para disminuirlo:

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908**

**Artículo 75:** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

**Artículo 78:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado

promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 79:** Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

En relación con esta investigación se puede observar que en La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los niños, niñas y adolescentes tienen una protección por parte del Estado en donde se establece que recibirán una integración progresiva a la sociedad para que puedan hacer su contribución

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5859E del 10/12/2007**

**Artículo 5:** La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

**Artículo 30:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral.

Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de:

- a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud.
- b) Vestido apropiado al clima y que proteja la salud.
- c) Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

**Artículo 32** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

**Artículo 120:** La política de protección y atención a niños, niñas y adolescentes es el conjunto de Orientaciones y directrices, de carácter público, dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Esta política debe fijar las orientaciones y directrices en materias tales como asistencia, comunicación, integración, coordinación, promoción, evaluación, control, estímulo y financiamiento.

**Artículo 121:** El Estado y la sociedad son responsables por la formulación; ejecución y control de las políticas de protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con esta Ley.

**Artículo 122:** Las políticas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

### **Sección Segunda. Programas**

**Artículo 123:** El programa o proyecto es el plan desarrollado por personas naturales, jurídicas o entidades de atención, con el objeto de proteger, atender, capacitar, fortalecer los vínculos familiares, lograr la inserción social, entre otros, dirigidos a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 124:** Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los siguientes programas:

**J) Socio-educativos:** para la ejecución de las sanciones impuestas a los y las adolescentes por infracción a la ley penal.

**Artículo 125:** Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

**Artículo 126:** Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección:

- a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el Artículo 124 de esta Ley.
- b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando al padre, a la madre, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.
- e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o al adolescente que así lo requiera o a su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.

**Artículo 248:** Las multas a que se refiere la Sección Segunda se calculan en base al ingreso mensual percibido por el sancionado, al momento en que la respectiva sanción se dictó. En caso de reincidencia específica, la multa correspondiente podrá ser aumentada al doble de la pena

**Artículo 526:** El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

**Artículo 527:**

El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes está integrado por:

- a) La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal.
- b) La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- c) El Ministerio Público.
- d) El Servicio Autónomo de la Defensa Pública.
- e) La Policía de investigación.
- f) Los Programas y entidades de atención.

**Artículo 528:** El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

**Artículo 529:** Ningún adolescente puede ser procesado o procesada ni sancionado o sancionada por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El o la adolescente declarado o declarada responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado o sancionada con medidas que estén previstas en esta Ley. Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley.

**Artículo 530:** Para determinar la responsabilidad de un o una adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley.

**Artículo 531:** Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

**Artículo 532:** Cuando un niño o niña se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

**Parágrafo Primero:** Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo o ponerla de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

**Parágrafo Segundo:** Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 533:** A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los y las adolescentes en dos grupos: los y las que tengan de doce años hasta menos de catorce años y, los y las que tengan catorce años y menos de dieciocho años de edad.

**Artículo 534:** Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En caso de

procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 535:** Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurren personas adultas y adolescentes, las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.

**Artículo 536:** Las disposiciones de este Título se aplicarán a los adolescentes que cometan un hecho punible en el territorio de la República o fuera de él, según las reglas del Código Penal.

**Artículo 537:** Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del derecho penal y procesal penal, y de los tratados internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los o las adolescentes.

En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 551:** La investigación tiene por objeto confirmar o descartar la sospecha fundada de la existencia de un hecho punible y determinar, en el primer caso, si un o una adolescente concurre en su perpetración.

**Artículo 552:** El o la Fiscal del Ministerio Público especializado dirigirá la investigación en casos de hechos punibles de acción pública y será auxiliado por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará, de inmediato, al Juez o Jueza de Control.

**Artículo 553:** El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como los que obren en favor del adolescente sospechoso o sospechosa.

**Artículo 554:** La investigación comprende las diligencias para la incorporación de los medios de prueba conducentes, sin menoscabo de los derechos fundamentales.

**Artículo 555:** Al Juez y Jueza de Control compete autorizar y realizar los anticipos de prueba y acordar medidas de coerción personal; resolver incidentes, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer las medidas necesarias para que, en la obtención e incorporación de la prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico.

**Artículo 556:** Tratándose de hechos punibles de instancia privada, la querrela se propondrá por escrito ante el Juez o Jueza de Control, quien decidirá sobre su admisión y ordenará a la policía de investigación las diligencias que se le solicite, cuando las estime conducentes.

Practicadas las diligencias, el juez o jueza las entregará al querellante para que dentro de diez días presente la acusación. Recibida ésta, se fijará una audiencia para oír al acusado o acusada y se procederá conforme al artículo 571 de esta Ley.

**Artículo 557:** El o la adolescente detenido o detenida en flagrancia será conducido o conducida de inmediato ante el o la Fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo presentará al Juez o Jueza de Control y le expondrá

cómo se produjo la aprehensión. El juez o jueza resolverá, en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral para dentro de los diez días siguientes. El o la Fiscal y, en su caso, el o la querellante, presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En la audiencia de presentación del detenido o detenida en flagrancia el juez o jueza resolverá la medida cautelar de comparecencia a juicio, pudiendo decretar la prisión preventiva, sólo en los casos en que proceda, conforme a los artículos siguientes.

**Artículo 558:** En el curso de una investigación, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del o de la Fiscal del Ministerio Público y, en su caso, del o de la querellante, podrá acordar la detención preventiva del o de la adolescente, hasta por noventa y seis horas, cuando éste no se encuentre civilmente identificado o identificada o se haga necesaria la confrontación de la identidad aportada, habiendo duda fundada. Esta medida sólo será acordada si no hay otra forma de asegurar que no se evadirá. Si se lograre antes la identificación plena se hará cesar la detención.

**Artículo 559:** Identificado el o la adolescente, el o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar su detención para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar. A tal efecto, lo conducirá ante el Juez o Jueza de Control dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ubicación y aprehensión. El juez o jueza oirá a las partes y resolverá inmediatamente. Sólo acordará la detención si no hay otra forma posible de asegurar su comparecencia.

**Artículo 560:** Ordenada judicialmente la detención conforme a los artículos 558 y 559 de esta Ley, el o la Fiscal del Ministerio Público o, el o la querellante, en su caso, deberán presentar la acusación dentro de las noventa y seis horas siguientes.

**Artículo 561:** Finalizada la investigación, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá:

- a) Ejercer la acción penal pública, presentando acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente.
- b) Solicitar la suspensión del proceso a prueba, cuando se haya logrado un preacuerdo conciliatorio entre las partes.
- c) Solicitar la remisión en los casos que proceda.
- d) Solicitar el sobreseimiento definitivo si resulta evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción.
- e) Solicitar el sobreseimiento provisional cuando resulte insuficiente lo actuado y no exista posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos que permitan el ejercicio de la acción.

**Artículo 562:** Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura del procedimiento, el Juez o Jueza de Control pronunciará el sobreseimiento definitivo.

**Artículo 563:** Si de la investigación resultan evidencias de la participación de un o una adolescente ausente, el o la Fiscal del Ministerio Público promoverá la acción y pedirá al Juez o Jueza de Control que ordene su localización. El proceso se mantendrá suspendido hasta que se logre su comparecencia personal. El juicio a los presentes continuará su curso.

### **Fórmulas de solución anticipada**

**Artículo 564:** Cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el o la Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación. Para ello, celebrará una reunión con el o al adolescente, sus padres,

representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oírá proposiciones.

**Parágrafo Primero.** En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño.

**Parágrafo Segundo.** Si se llega a un preacuerdo, el o la Fiscal lo presentará al Juez o Jueza de Control, conjuntamente con la eventual acusación.

**Artículo 565:** Recibida la solicitud, el Juez o Jueza de Control fijará una audiencia a realizarse dentro de los diez días siguientes, oírá a las partes y logrado un acuerdo se levantará un acta donde se determinará las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 566:** La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión.
- b) Datos generales del o de la adolescente, hechos que se le atribuye, su calificación legal y la posible sanción.
- c) Obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento.
- d) Advertencia al o a la adolescente de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicada al o a la fiscal del ministerio público.
- e) Orden de orientación y supervisión decretada, el ente que la ejecutará y las razones que la fundamentan.

**Artículo 567:** Acordada por el Juez o Jueza de Control la suspensión del proceso a prueba, quedará interrumpida la prescripción por el plazo acordado.

**Artículo 568:** Si él o la adolescente cumple las obligaciones pactadas en el plazo fijado, el o la Fiscal del Ministerio Público solicitará al Juez o Jueza de Control el sobreseimiento definitivo. En caso contrario, presentará acusación.

**Artículo 569:** El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza de Control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, o sólo a alguno de los adolescentes partícipes, cuando:

- a) Se trate de un hecho insignificante o de una participación mínima.
- b) El o la adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- c) El o la adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- d) La sanción que se espera por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por los restantes hechos. Acordada la remisión, termina el procedimiento respecto al hecho o al adolescente a cuyo favor obra.

**Artículo 570:** La acusación debe contener:

- a) Identidad y residencia del adolescente acusado o de la adolescente acusada, así como sus condiciones personales.
- b) Relación de los hechos imputados con indicación, si es posible, del tiempo, modo y lugar de ejecución.
- c) Indicación y aporte de las pruebas recogidas en la investigación.
- d) Expresión precisa de la calificación jurídica objeto de la imputación con indicación de las disposiciones legales aplicables.
- e) Indicación alternativa de figuras distintas para el caso en que no resultaren demostrados en el juicio los elementos que componen la calificación principal, a objeto de posibilitar la correcta defensa del imputado o imputada.
- f) Solicitud de la medida cautelar para asegurar la comparecencia a juicio del imputado o imputada.
- g) Especificación de la sanción definitiva que se pide y el plazo de cumplimiento.

h) Ofrecimiento de la prueba que se presentará en juicio.

**Artículo 571:** Presentada la acusación, el Juez o Jueza de Control pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días, y fijará la audiencia preliminar a realizarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento de este plazo.

**Artículo 572:** En los hechos punibles de acción pública la víctima podrá adherirse a la acusación fiscal hasta el día anterior al fijado para la audiencia preliminar.

**Artículo 573:** Dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, las partes podrán manifestar por escrito lo siguiente:

- a) Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación.
- b) Oponer excepciones.
- c) Solicitar el sobreseimiento.
- d) Proponer acuerdo conciliatorio.
- e) Solicitar la imposición, revocación o sustitución de una medida cautelar.
- f) Solicitar la práctica de una prueba anticipada.
- g) Solicitar la imposición inmediata de la sanción en caso de admisión de hechos.
- h) Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del debate.
- i) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El adolescente imputado o adolescente imputado y su defensor o defensora deberán, además, proponer la prueba que presentarán en el juicio.

**Artículo 574:** El Juez o Jueza de Control tomará las providencias necesarias para que en la audiencia preliminar no se debatan cuestiones propias del juicio oral.

**Artículo 575:** El secretario o secretaria dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba que allí se requiera.

**Artículo 576:** El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la práctica de la prueba propia de la audiencia preliminar y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

Si no se hubiere logrado antes, el juez o jueza intentará la conciliación, cuando ella sea posible, proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

De la audiencia preliminar se levantará un acta.

**Artículo 577:** Durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba declaración, la que será tomada con las formalidades previstas.

**Artículo 578:** Finalizada la audiencia, el juez o jueza resolverá todas las cuestiones planteadas y en su caso:

- a) Admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante y ordenará el enjuiciamiento del imputado o imputada. Si la rechaza totalmente sobreseerá.
- b) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante.
- c) Resolverá las excepciones y las cuestiones previas.
- d) Homologará los acuerdos conciliatorios procediendo según el artículo 566 de esta Ley.
- e) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.
- f) Sentenciará conforme al procedimiento por admisión de los hechos.

**Artículo 579:** La decisión por la cual el Juez o Jueza de Control admite la acusación del Ministerio Público o del o de la querellante y ordena el enjuiciamiento del imputado o imputada, contendrá:

- a) La admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los acusados o acusadas.
- b) Las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas.
- c) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez o jueza sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que enjuicia al imputado o imputada y, la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos.
- d) Las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación.
- e) La identificación de las partes.
- f) Las pruebas admitidas y el fundamento de las no admitidas.
- g) La procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado o imputada.
- h) La intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, contados a partir de la remisión de las actuaciones, concurren ante el tribunal del juicio.
- i) La orden de remitir las actuaciones al tribunal del juicio.

Este auto se notificará por su lectura.

**Artículo 580:** El secretario o secretaria remitirá al tribunal del juicio las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 581.** Prisión preventiva como medida cautelar.

En el auto de enjuiciamiento el Juez o Jueza de Control podrá decretar la prisión preventiva del imputado o imputada, cuando exista:

- a) Riesgo razonable de que el o la adolescente evadirá el proceso.
- b) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- c) Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo.

**Parágrafo Primero:** Esta medida no procederá sino en los casos en que, conforme a la calificación dada por el juez o jueza, sería admisible la privación de libertad como sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Parágrafo Segundo del artículo 628 de esta Ley. Se ejecutará en centros de internamiento especializados, donde los adolescentes procesados y adolescentes procesadas deben estar separados o separadas de los ya sentenciados o sentenciadas.

**Parágrafo Segundo:** La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez o jueza que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida cautelar.

**Artículo 582:** Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado o interesada, deberá imponer en su lugar, alguna de las medidas siguientes:

- a) Detención en su propio domicilio o en Custodia de otra persona, o con la vigilancia que el tribunal disponga.
- b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe.
- d) Prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

g) Prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento, mediante depósito de dinero, valores o fianza de dos o más personas idóneas o caución real.

**Artículo 583:** En la audiencia preliminar, admitidos los hechos objeto de la acusación, el imputado o imputada podrá solicitar al Juez o Jueza de Control la imposición inmediata de la sanción. En estos casos, si procede la privación de libertad, se podrá rebajar el tiempo que corresponda, de un tercio a la mitad.

**Artículo 584:** El Tribunal de Juicio se integrará por tres jueces o juezas, un o una profesional y dos escabinos o escabinas, cuando la sanción solicitada en la acusación sea la privación de libertad.

En los demás casos actuará el juez o jueza profesional.

**Artículo 585:** Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el Presidente o Presidenta de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, fijará la fecha para la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de veinte días siguientes al auto de fijación. Además, deberá indicar el nombre del o de los jueces o juezas que integrarán el tribunal y ordenar la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella.

**Artículo 586:** El imputado o imputada podrá promover nueva prueba o reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. El o la Fiscal del Ministerio Público y el o la querellante sólo podrán reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fijación del juicio y será providenciada por el juez o jueza o, por el presidente o presidenta del tribunal colegiado.

Durante ese lapso podrá interponerse recusación.

**Artículo 587:** Cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que aconsejen someter al o la adolescente a exámenes psiquiátricos, físicos, químicos o toxicológicos, el tribunal ordenará que se efectúen y se envíen los resultados antes de la celebración del juicio oral.

**Artículo 588:** La audiencia de juicio será oral, continua y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del imputado o imputada, del o de la Fiscal del Ministerio Público, el o la querellante en su caso y del defensor o defensora.

Además, podrán estar presentes la víctima, los padres, madres, representantes o responsables del o de la adolescente y otras personas que el juez, jueza o tribunal autorice. Deberán comparecer los testigos, peritos e intérpretes citados.

Si el juicio oral no puede realizarse en una sola audiencia, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. La interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

**Artículo 589:** El juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida del o los jueces o juezas que integren el tribunal, y del o de la Fiscal del Ministerio Público, so pena de nulidad.

**Artículo 590:** El acusado o acusada deberá estar presente en toda la audiencia. A solicitud suya o de quien ejerza su defensa, el tribunal podrá autorizar el retiro transitorio del o de la adolescente de la sala cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio moral o psicológico.

**Artículo 591:** El acusado o acusada estará asistido de abogado defensor o abogada defensora durante todo el juicio oral, so pena de nulidad. La no comparecencia del defensor o defensora nombrado al inicio de la audiencia o su abandono no

constituirán motivo de suspensión, debiendo el tribunal designar un Defensor o Defensora Público. En este caso, se concederá al nuevo Defensor o Defensora un período prudente para preparar la defensa.

**Artículo 592:** La no-comparecencia del o de la querellante a la audiencia o su abandono sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de desistimiento.

**Artículo 593:** La audiencia de juicio oral se celebrará el día, a la hora y en el lugar fijados. Verificada la presencia de las partes y de las personas que deban intervenir, el juez o jueza, o el presidente o presidenta del tribunal declarará abierto el debate, advirtiéndole a los presentes la importancia del acto. Seguidamente, el o la Fiscal y el o la querellante expondrán su acusación y, el defensor o defensora explicará su defensa, todo en forma sucinta.

**Artículo 594:** Una vez constatado que el imputado o imputada comprende el contenido de la acusación y de la defensa, el tribunal le recibirá declaración, advirtiéndole que su silencio no lo perjudicará.

Si decide declarar, se le permitirá exponer libremente. Luego, podrán interrogarlo el o la Fiscal del Ministerio Público, el defensor o defensora y los integrantes del tribunal, en ese orden. Antes del interrogatorio será nuevamente advertido de que puede abstenerse de contestar preguntas, total o parcialmente.

**Artículo 595:** En el curso del debate el imputado o imputada podrá hacer todas las declaraciones que considere convenientes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate.

El imputado o imputada podrá, en todo momento, hablar con su defensor o defensora, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

**Artículo 596:** Durante el debate, el o la Fiscal del Ministerio Público o el o la querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de enjuiciamiento, que modifique la calificación jurídica o la pena del mismo hecho objeto del debate.

**Parágrafo Primero:** En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración del imputado o imputada y, se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

**Parágrafo Segundo:** Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, pero que no podrá exceder de cinco días, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

**Parágrafo Tercero:** Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

**Artículo 597:** Después de la declaración del o de la adolescente, el tribunal recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

**Artículo 598:** El juez o jueza o el presidente o presidenta del tribunal, después de interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio, concederá el interrogatorio a la parte que lo propuso y con posterioridad a las demás partes que deseen interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, los integrantes del tribunal podrán interrogar al experto o testigo, sólo para esclarecer puntos dudosos pero sobre hechos o circunstancias sobre los cuales ya hayan sido inquiridos por las partes.

**Artículo 599:**

Excepcionalmente, el tribunal, a petición de parte, podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si, en el curso de la audiencia, surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 600:** Terminada la recepción de las pruebas, el presidente o presidenta concederá sucesivamente la palabra al o la Fiscal del Ministerio Público, al o la querellante y al defensor o defensora, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

**Parágrafo Primero.** Sólo él o la Fiscal del Ministerio Público y el defensor o defensora del imputado o imputada podrán replicar. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos del adversario que antes no hubiesen sido objeto de conclusiones.

**Parágrafo Segundo.** En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente o presidenta llamará la atención al orador y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

**Parágrafo Tercero.** Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

**Parágrafo Cuarto.** Por último, el presidente o presidenta preguntará al imputado o imputada si tiene algo más que manifestar, concediéndole la última palabra, y cerrará el debate.

**Artículo 601:** Clausurado el debate, los jueces y juezas pasarán a deliberar en sesión secreta. En caso de tribunal colegiado la decisión se tomará por mayoría.

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción razonada, extraída de la totalidad del debate. El tribunal en conjunto se pronunciará sobre la absolución o condena del acusado. En caso de condena, la decisión sobre la calificación jurídica y

la sanción será responsabilidad única del juez o jueza profesional, quien también asistirá al escabino o escabina, cuando éste decida salvar su voto.

**Artículo 602:** Procederá la absolución cuando la sentencia reconozca:

- a) Estar probada la inexistencia del hecho.
- b) No haber prueba de la existencia del hecho.
- c) No constituir el hecho una conducta tipificada.
- d) Estar probado que el o la adolescente acusado no participó en el hecho.
- e) No haber prueba de su participación.
- f) Estar justificada su conducta.
- g) No haber comprendido el o la adolescente la ilicitud de su conducta o no haber estado en posesión de opciones de comportamiento lícito.
- h) La concurrencia de una causal de exclusión de la culpabilidad o de la pena.
- i) La existencia de una causal de extinción o caducidad de la acción penal.
- j) Cualesquiera de las causales que hubieran hecho procedente la remisión.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, y resolverá sobre las costas. La libertad se hará efectiva directamente en la sala de audiencias.

**Artículo 603:** La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en el auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de enjuiciamiento, o aplicar sanciones más graves. Sin embargo, el acusado o acusada no puede ser condenado o condenada en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de enjuiciamiento, si previamente no fue advertido o advertida sobre la modificación posible de la calificación jurídica. En

todo caso, fijará con claridad y precisión la sanción impuesta y el plazo en el que deberá ser cumplida.

**Artículo 604:**

- a) Mención del tribunal y la fecha en que se dicta; nombre y apellido del acusado o acusada y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.
- b) Enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.
- c) Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- d) Exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- e) Parte dispositiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- f) Firma de los jueces o juezas, pero si uno de los o las integrantes del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

**Artículo 605:** La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran.

La sentencia se dictará en la misma audiencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y el presidente o presidenta del tribunal explicará al o la adolescente y a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

**Artículo 606:** Quien desempeñe la función de secretario o secretaria durante el debate levantará un acta que contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- b) Nombre y apellido de los jueces y juezas, de los y las fiscales del ministerio público, del imputado o imputada, de su defensor o defensora y, de las demás partes que hubiesen participado en el debate.
- c) Desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, expertos e intérpretes, indicando los documentos leídos durante la audiencia.
- d) Solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del ministerio público, del defensor o defensora, de los demás intervinientes y del imputado o imputada.
- e) Observancia de las formalidades esenciales.
- f) Otras menciones previstas por la ley o las que el presidente o presidenta ordene por sí o a solicitud de los demás jueces, juezas o partes.
- g) Forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes.
- h) Firma de los integrantes del tribunal y del secretario o secretaria.

**Artículo 607:** El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de sustanciación y de mero trámite, a fin de que el mismo tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

En las audiencias orales este recurso será resuelto de inmediato. En los casos restantes se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al auto y se resolverá dentro de los tres siguientes.

La decisión que recaiga será ejecutada salvo que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación subsidiaria, cuando sea admisible.

**Artículo 608:** Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que:

- a) No admitan la querella.

- b) Desestimen totalmente la acusación.
- c) Autoricen la prisión preventiva.
- d) Pongan fin al juicio o impidan su continuación.
- e) Decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta.

**Artículo 609:** Sólo podrán apelar las partes en contra de las decisiones que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

Se consideran partes el Ministerio Público, el o la querellante, la víctima, el imputado o imputada y su defensor o defensora.

Por el imputado o imputada podrá recurrir su defensor o defensora, pero no contra su voluntad expresa.

**Artículo 610:** Se admite recurso de casación únicamente contra las sentencias del Tribunal Superior que:

- a) Pronuncien la condena, siempre que la sanción impuesta sea privación de libertad.
- b) Pronuncien la absolución, siempre que el tribunal de juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad.

En el primer caso, sólo podrán recurrir el imputado o imputada y su defensor o defensora, y en el segundo él o la Fiscal del Ministerio Público.

**Artículo 611:** La revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado o condenada por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 612:** Podrán ejercer el recurso de revisión:

- a) El condenado o condenada.
- b) El o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital.

- c) Cualquier pariente.
- d) El ministerio público.
- e) Las organizaciones de defensa de los derechos de los y las adolescentes, legalmente constituidas.
- f) El juez o jueza de ejecución en aplicación del principio de favorabilidad de la ley posterior.

**Artículo 613:** La apelación, la casación y la revisión se interpondrán, tramitarán y resolverán conforme lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal; procederán por los motivos y tendrán los efectos allí previstos.

Para el recurso de casación, se reducirán los plazos a la mitad y, si éste no es divisible por dos, al número superior.

**Artículo 614:** La autoridad competente será la del lugar de la acción u omisión que constituya el hecho punible, observadas las reglas de conexión, continencia y prevención.

La autoridad competente será la del lugar donde tenga sede la entidad donde se cumpla las medidas.

**Artículo 615:** La acción prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en casos de delitos de instancia privada o de faltas.

**Parágrafo Primero:** Los términos señalados para la prescripción de la acción se los contará conforme al Código Penal.

**Parágrafo Segundo:** La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción.

**Parágrafo Tercero:** No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal.

**Artículo 616:** Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas más la mitad. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se encuentre firme la sentencia respectiva, o desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

**Artículo 617:** El o la adolescente que se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado o declarada en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez o jueza competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias.

**Artículo 618:** Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar ante el tribunal que dictó la sentencia la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios. El procedimiento se tramitará conforme dispone el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 619:** Como consecuencia de la perturbación mental del imputado o imputada antes del hecho, procede el sobreseimiento y, de no haber sido advertida con anterioridad, la absolución.

Si la perturbación mental es sobrevenida se suspenderá el proceso y, si en un año no fuere posible su continuación, se dará por terminado. Si ya había recaído sanción se suspenderá su cumplimiento.

En todos los casos, el juez o jueza lo comunicará al Consejo de Protección para que acuerde la medida de protección que corresponda.

**Artículo 620:** Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo o la sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Imposición de reglas de conducta.
- c) Servicios a la comunidad.
- d) Libertad asistida.
- e) Semi-libertad.
- f) Privación de libertad.

**Artículo 621:** Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

**Artículo 622:** Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza y gravedad de los hechos.
- d) El grado de responsabilidad del o de la adolescente.
- e) La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.
- g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.
- h) Los resultados de los informes clínicos y psico-social.

**Parágrafo Primero:** El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución. **Parágrafo Segundo.** Al computar la medida privativa de libertad,

el juez o jueza debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente.

**Artículo 623:** Consiste en la severa recriminación verbal al o a la adolescente, que será reducida a declaración y firmada.

La amonestación debe ser clara y directa de manera que el o la adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

**Artículo 624:** Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o jueza para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.

**Artículo 625:**

b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años.

c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

A los efectos de las hipótesis señaladas en los literales a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el CODIGO PENAL.

Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del o de la adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos

que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente ni menoscabo para su dignidad.

**Artículo 626:** Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al o a la adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.

**Artículo 627:** Consiste en la incorporación obligatoria del o de la adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o a la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

**Artículo 628:** Consiste en la internación del o de la adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.

**Parágrafo Primero.** La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al o a la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

**Parágrafo Segundo.** La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando él o la adolescente:

a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores.

**Artículo 629:** La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social.

**Artículo 630:** Durante la ejecución de las medidas, el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

- a) Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo.
- b) A un trato digno y humanitario.
- c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios o funcionarias que lo tuvieren bajo su responsabilidad.
- d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea.
- e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el o la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución.
- f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución.
- g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza.
- h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente.

**Artículo 631:** Además de los consagrados en el artículo anterior, el o la adolescente privado o privada de libertad tiene los siguientes derechos:

- a) Permanecer internado o internada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables.

- b) Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
- c) Ser examinado o examinada por un médico o médica, inmediatamente después de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.
- d) Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o separada de personas adultas condenadas por la legislación penal.
- e) Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida.
- f) Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
- g) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución.
- h) No ser trasladado o trasladada arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez o jueza.
- i) No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.
- j) No ser sometido o sometida a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros.
- k) Ser informado o informada sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares, amigos y amigas, y al régimen de convivencia, por lo menos semanalmente.
- l) Tener acceso a la información de los medios de comunicación.
- m) Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución.

n) Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida.

o) Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

**Artículo 632:** El o la adolescente en privación de libertad tiene el deber de conocer y acatar el reglamento de la institución y de seguir lo establecido en su plan individual de ejecución.

**Artículo 633:** La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapsos para cumplirlas.

El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso.

**Artículo 634:** La medida privativa de libertad se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.

**Artículo 635:** En las instituciones no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y se ubicarán por separado los o las que se encuentren en internamiento provisional o definitivo.

**Artículo 636:** Las instituciones de internamiento deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica, psicológica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación serán obligatorias en dichas instituciones, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del o de la adolescente, con el fin de fomentar los vínculos familiares y su reinserción a la familia y a la sociedad.

**Artículo 637:** El personal a que se refiere el artículo anterior debe ser seleccionado cuidadosamente siguiendo los criterios de aptitud e idoneidad, considerando su integridad, actitud humanitaria, competencia profesional y dotes personales para este tipo de trabajo. El personal debe recibir una formación que le permita ejercer eficazmente sus funciones, en particular, capacitación respecto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos de los y las adolescentes, en particular.

**Artículo 638:** Cada institución de internamiento debe tener un Reglamento Interno, el cual debe respetar los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) El régimen de vida a que será sometido el o la adolescente dentro de la institución, con mención expresa de sus derechos y deberes.
- b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al o la adolescente, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras, pequeñas o insalubres. Debe prohibirse la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas, y no se podrá sancionar al o a la adolescente más de una vez por la misma infracción disciplinaria.
- c) Un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos. Se limitará la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario. Cuando este régimen sea aplicado se debe informar inmediatamente al juez o jueza de ejecución para que lo fiscalice.
- d) El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- e) Los programas educativos, de capacitación laboral, de salud, religiosos, recreativos y culturales, que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos del o de la adolescente en privación de libertad y que propicien el logro de los objetivos atribuidos a la medida.

En el momento del ingreso, todos los y las adolescentes deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique, de modo claro y sencillo, sus derechos y obligaciones. Si el o la adolescente no supiere leer, se le comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

**Artículo 639:** En las instituciones de internamiento se debe llevar un registro que garantice el control del ingreso.

El registro debe consignar respecto de cada uno de los y las adolescentes admitidos lo siguiente:

- a) Datos personales.
- b) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida.
- c) El motivo del internamiento, y la autoridad que lo ordena.
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a sus padres, madres, representantes o responsables.

**Artículo 640:** En las instituciones de internamiento se debe llevar un expediente personal de cada adolescente, en el que, además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la sentencia que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes serán confidenciales y sólo se los podrá facilitar a las partes. Cuando se tratare de personas distintas a las partes se los proporcionará únicamente por orden escrita del Juez o Jueza de Ejecución.

**Artículo 641:** Si él o la adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez o jueza podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescentes, hasta los veintiún años, tomando en

cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor o autora.

**Artículo 642:** Cuando él o la adolescente esté próximo a egresar de la institución, deberá ser preparado con la asistencia de los especialistas del establecimiento y con la colaboración de sus padres, madres, representantes, responsables o familiares, si fuere posible. En todo caso, tendrá derecho a recibir, cuando egrese, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.

**Artículo 643:** Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirá mediante la inclusión del o de la adolescente en programas socio-educativos, públicos o privados, registrados ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales y trabajadoras sociales, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del o de la adolescente.

**Artículo 644:** Esta medida se cumplirá, preferentemente, en centros especializados, públicos o privados, diferentes a las instituciones destinadas al cumplimiento de la medida privativa de libertad. De no disponerse de centros especializados, la medida se ejecutará en las instituciones de internamiento, pero siempre en lugar separado de los destinados a los y las adolescentes sancionados o sancionadas con privación de libertad.

En ambos casos, el o la adolescente debe ser incorporado o incorporada a un programa de supervisión y orientación específico para este tipo de medida.

**Artículo 645:** Cumplida la medida impuesta u operada la prescripción, el Juez o Jueza de Ejecución ordenará la cesación de la misma y en su caso, la libertad plena.

**Artículo 646:** El Juez o Jueza de Ejecución es el encargado o encargada de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o a la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

**Artículo 647:** El Juez o Jueza de Ejecución tiene las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.
- b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- c) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos del o de la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o de la adolescente.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas.
- g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad.
- h) Decretar la cesación de la medida.
- i) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

**Artículo 648:** Al Ministerio Público corresponde el monopolio del ejercicio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal. A tal efecto, dispondrá de fiscales especializados.

**Artículo 649:** El Ministerio Público debe investigar las sospechas fundadas de perpetración de hechos punibles con participación de adolescentes, para ejercer la acción penal pública, salvo los criterios de oportunidad reglada previstos en este Título.

**Artículo 650:** En relación con este Título, son funciones del Ministerio Público:

- a) Velar por el cumplimiento de sus disposiciones.
- b) Investigar los hechos punibles con participación de adolescentes.
- c) Ejercer la acción salvo los casos previstos.
- d) Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
- e) Solicitar la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares o sanciones decretadas.
- f) Interponer recursos.
- g) Vigilar el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación.
- h) Asesorar a la víctima durante la conciliación, cuando ella lo solicite.
- i) Las demás que esta ley u otras le fijen.

Parágrafo Primero. El Ministerio Público contará permanentemente con fiscales de guardia. Cuando se produzca la detención de un o de una adolescente en lugar donde no tenga asiento el o la Fiscal del Ministerio Público, la policía local le dará aviso inmediato para su presentación al Juez o Jueza de Control.

Parágrafo Segundo. Para el ejercicio de sus funciones, el o la Fiscal del Ministerio Público tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 171.

**Artículo 651:** Para el descubrimiento y la verificación científica de los hechos punibles y sus presuntos responsables, el Ministerio Público contará con el auxilio de la Policía de Investigación, cuyos integrantes deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes.

**Artículo 652:** La Policía de Investigación podrá citar o aprehender al o a la adolescente presunto responsable del hecho investigado pero, en ningún caso, podrá disponer su incomunicación. En caso de aprehensión, lo comunicará inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público.

**Artículo 653:** Si uno una adolescente es aprehendido o aprehendida por miembros de otros cuerpos policiales, éstos lo remitirán inmediatamente a la Policía de Investigación para que proceda conforme lo dispone el artículo anterior.

**Artículo 654:** Todo adolescente señalado o señalada como presunto autor o partícipe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara sobre los hechos que se le imputa y la autoridad responsable de la investigación.
- b) Comunicarse en privado con sus padres, representantes o responsables; con un abogado, abogada, persona o asociación de su confianza, para informar sobre su detención.
- c) Ser asistido por un defensor o defensora nombrado por él o ella, sus padres, madres, representantes o responsables y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
- d) Ser asistido gratuitamente por un o una intérprete, si no comprende o habla el idioma castellano.
- e) Solicitar al ministerio público la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formule.
- f) Presentarse directamente ante el juez o jueza con la finalidad de rendir declaración.
- g) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido.
- h) Solicitar que se declare la improcedencia de la prisión preventiva o su cese.
- i) No ser obligado u obligada a declarar y, en caso de querer hacerlo, que sea sin juramento, libre de coacción o apremio y en presencia de su defensor o defensora.

j) No ser sometido o sometida a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aun con su consentimiento, ni a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

k) No ser juzgado o juzgada en ausencia.

Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación policial, administrativa, del Ministerio Público o judicial que señale a un o una adolescente como posible autor, autora o partícipe de un hecho punible.

La declaración del imputado o imputada sin asistencia de defensor o defensora será nula.

**Artículo 655:** Los padres, madres, representantes o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento como coadyuvantes en la defensa. Esto no obsta para que rindan declaración si fueren testigos del hecho.

**Artículo 656:** Si el imputado o imputada no elige un abogado o abogada de confianza como su defensor o defensora, o rechaza el o la que le suministren sus padres, madres, representantes o responsables, el Juez o Jueza de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso le designará un defensor público o defensora pública a lo cual no podrá oponerse. Para tal efecto, el servicio de Defensoría Pública contará con una sección especializada.

**Artículo 657:** Una vez designado el defensor privado, defensora privada, defensor público o defensora pública, éste manifestará su aceptación ante el juez o jueza sin más formalidades.

El imputado o imputada podrá nombrar hasta tres defensores o defensoras, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente.

**Artículo 658:** Si en la localidad donde se lleva a cabo la investigación no hubiere Defensor o Defensora Público, se nombrará Defensor de oficio o Defensora de oficio a quien se notificará y se tomará juramento.

**Artículo 659:** Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del proceso, si el Defensor o Defensora manifiesta que no puede asistir a ellas, se nombrará Defensor o Defensora auxiliar en los casos que fuere necesario.

**Artículo 660:** La protección y reparación a la víctima del hecho punible constituyen objetivos del proceso.

**Parágrafo Primero.** Los y las fiscales del Ministerio Público están obligados u obligadas a velar por sus intereses en todas sus etapas.

**Parágrafo Segundo.** Los jueces y juezas deben garantizar la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

**Parágrafo Tercero.** La policía y los demás organismos auxiliares deben otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

**Artículo 661:** Se considera víctima:

- a) Al directamente ofendido u ofendida por hecho punible.
- b) Al o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital, al hijo, hija, padre o madre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido u ofendida o, su incapacidad.
- c) A los socios, socias, asociados, asociadas o integrantes, respecto de los delitos que afectan a la respectiva persona jurídica.
- d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes legalmente constituidos, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

**Artículo 662:** Quien, de acuerdo a las disposiciones anteriores, fuere considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso, siempre que lo solicite, los siguientes derechos:

- a) Intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este Título.
- b) Ser informado o informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él.
- c) Solicitar protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia.
- d) Adherirse a la acusación fiscal en caso de hechos de acción pública.
- e) Ejercer las acciones civiles derivadas del hecho punible.
- f) Ser oído u oída por el o la Fiscal del Ministerio Público antes de que éste solicite la suspensión del proceso a prueba o el sobreseimiento.
- g) Ser oído u oída por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento u otra resolución que ponga término a la causa.
- h) Recurrir en apelación contra el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

**Artículo 663:** La persona ofendida directamente por el hecho punible podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando su participación en el proceso le pueda causar daño psíquico o moral o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En este caso, no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en documento público firmado por la víctima y el o la representante legal de la entidad.

**Artículo 664:** En los casos de querrela por tratarse de un hecho punible de instancia privada, regirán las normas de procedimiento especiales previstas en este Título.

**Artículo 665:** Corresponde a la Sección de Adolescentes de los tribunales penales ordinarios y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en este Título, a las leyes de organización judicial y a la reglamentación interna.

**Artículo 666:** El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez o jueza profesional que se denominará Juez o Jueza de Control. Si la investigación se lleva a cabo en lugar donde no funcione este tribunal, asumirá esta función el Juez o Jueza de Municipio.

La fase de juzgamiento estará a cargo de un Tribunal de Juicio integrado por un juez o jueza profesional, acompañado, en los casos previstos, por dos escabinos o escabinas.

El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez o jueza profesional que se denominará Juez o Jueza de Ejecución.

En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituida por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces o juezas profesionales.

**Artículo 667:** La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá el recurso de casación.

**Artículo 668:** Los jueces y juezas conocerán de las fases del proceso, conforme a las atribuciones establecidas en este Título.

**Artículo 669:** Cuando el Tribunal de Juicio deba constituirse con escabinos o escobinas se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Orgánico Procesal Penal. La elección se hará una vez recibidas las actuaciones del Juez o Jueza de Control.

**Artículo 670:** La Sección de Adolescentes del Tribunal Penal contará con:

- a) equipos multidisciplinarios o presupuesto para servirse de ellos.
- b) una sala de citaciones y notificaciones.

**Artículo 671:** La Sección de Adolescentes del tribunal penal debe ser dotada de una sala de espera para imputados o imputadas adolescentes, separada de la destinada a personas adultas. Asimismo, debe contar con las instalaciones, equipos y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Código Penal. Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario del 20 de octubre de 2000**

**Artículo 3:** Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana.

**Artículo 69:** No es punible: el menor de doce años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obro con discernimiento. El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad.

**Artículo 70:** Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspondiente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o de prisión, con disminución de la mitad; así mismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veintiún años.

**Artículo 71:** El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años, pero menor de dieciocho, será castigado con la pena correspondiente, disminuida en una tercera parte

En relación con este trabajo de investigación se puede determinar que el código penal establece cual va a ser la sanción para las personas que cometan delitos en el territorio de la nación, siendo una característica de la reincidencia el haber sido sancionado por un delito previamente.

**Ley Para Protección de las familias la maternidad y la paternidad. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.773 del jueves 20 de septiembre de 2007**

**Artículo 32:** El Estado, en sus diversos niveles de gobierno, promoverá y ejecutará programas, proyectos y acciones dirigidos a proteger a las familias de factores generadores de conflictos y violencia intrafamiliar que afecten la convivencia pacífica, solidaria y respetuosa de sus integrantes. A tales efectos, el ministerio del poder popular con competencia en la materia de desarrollo y protección social, es el órgano responsable de coordinar los planes y programas de los diversos órganos del Poder Público dirigidos a la prevención de los conflictos intrafamiliares, para los cual podrá crear instancias de trabajo y mecanismos para el cumplimiento de tal propósito, convocando, cada vez que estime necesario, reuniones en todos los espacios del territorio nacional, con el fin de examinar, evaluar y unificar las acciones emprendidas por los diversos entes públicos sobre la materia. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el Instituto Nacional de la Mujer, el Instituto Nacional de la Juventud, las misiones sociales y demás entes y programas adscritos a este Ministerio, constituyen la base institucional para el desarrollo de esta política de protección de las familias.

**Artículo 36:** El ministerio del poder popular con competencia en materia comunicacional, conjuntamente con los medios de comunicación públicos, privados y

comunitarios, deberá diseñar y ejecutar campañas de información destinadas a prevenir los factores generadores de conflictos y violencia intrafamiliar.

En relación a este trabajo de investigación esta ley establece que es responsabilidad del Estado elaborar campañas para evitar la violencia intrafamiliar ya que esta es uno de los factores más importantes en cuanto a delincuencia juvenil se trata ya que influye gravemente en la detonación del delito en niños, niñas y adolescentes.

### **Definición de Términos Básicos**

**Adolescente:** Se entiende por adolescente toda persona con doce (12) años o más y menos de dieciocho (18) años de edad.

**Ámbito o entorno social:** Es aquel lugar donde los individuos se desarrollan en determinadas condiciones de vida, trabajo, nivel de ingresos, nivel educativo y está determinado o relacionado a los grupos a los que pertenece.

**Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida por otra persona

**Delincuencia:** Aspecto global y genérico de los delitos enfocados desde un punto de vista social y sociológico. Es la conducta antisocial (y sus efectos) del hombre, reprimida por las leyes penales y correccionales

**Delincuencia Juvenil:** Hace referencia a los delitos cometidos por los menores de edad.

**Delito:** Es una Acción típicamente antijurídica imputable a una persona culpable quien por consecuencia merece una pena.

**Garantías:** Hace referencia a la cosa dada en seguridad de algo.

**Niño:** Se entiende por niño toda persona con menos de doce (12) años de edad.

**Sociedad:** Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes.

**Reincidencia:** Circunstancia agravante en la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido condenado antes por un delito análogo al que se le imputa

**Responsabilidad:** Hace referencia a la deuda, obligación y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

Este capítulo constituye la descripción del diseño metodológico que determina la manera que se aborda la acción investigativa. Se mencionan los aspectos que los constituyen como el tipo de investigación, los métodos y técnicas de investigación jurídica, la población y la muestra, las fases de la investigación, las fuentes de conocimiento jurídico, que se utilizaron para llevar a cabo la investigación.

#### **Tipo De Investigación.**

En concordancia con el objetivo general de esta investigación se analiza cuáles son los factores que afectan en la reincidencia delictiva en niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, Estado Carabobo y de esa manera responder una serie de incógnitas o causas del por qué se da el fenómeno, por ello se realizara una investigación Dogmática jurídica del tipo documental, ya que el interés se centra en buscar una serie de investigaciones con el motivo de saber cuáles son las factores más comunes de reincidencia delictiva en los niños, niñas y adolescentes.

La investigación dogmática jurídica según Witker y Larios es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión.

#### **Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica**

El método utilizado para realizar el trabajo presente es el documental ya que a través de trabajos, análisis e investigaciones se realizara una serie de conclusiones y por ende la técnica más recomendada será el análisis de documentos, jurisprudencia y la norma jurídica.

## **Fases Metodológicas**

**Fase I. Establecer las circunstancias, hechos o causas que incidan en la reincidencia delictiva por parte de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo.**

El método utilizado para llegar a lograr cumplir con este objetivo fue una exhaustiva investigación documental de la normativa jurídica vigente, investigaciones y trabajos relacionados con el tema, los cuales nos llevaron al establecimiento de diversas circunstancias de reincidencia infanto-juvenil.

**Fase II. Indicar los tipos de casos más frecuentes en cuanto a las características psicológicas en los casos de reincidencia delictiva, por parte de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo**

Para poder indicar los casos más frecuentes se emplearon igualmente técnicas de recopilación de datos documentales de diversas fuentes como trabajos de investigación afines con la materia de niños, niñas y adolescentes y su carácter psicológico, así como legislación vigente y antecedentes en materia criminológica.

**Fase III. Determinar si es posible disminuir los factores que determinan la reincidencia delictiva en niños, niñas y adolescentes en el municipio Naguanagua, Estado Carabobo.**

Para esta fase el método aplicado fue un análisis de la normativa jurídica relacionada con el tema siendo esta la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a las herramientas que provee para disminuir la delincuencia y la reincidencia.

## **Fuentes de Conocimiento Jurídico**

Como fuentes de conocimiento usamos todos aquellos medios digitales de información como lo es el internet para la búsqueda de diversas investigaciones anteriores y antecedentes así como también diferentes materiales impresos como los son textos en materia criminológica, así como también diferentes leyes de la República Bolivariana de Venezuela en materia penal, de protección a la familia y de niños, niñas y adolescentes

## **CAPÍTULO IV.**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Resultados del Estudio**

**Análisis de los Resultados** Una vez culminado el trabajo de Investigación, en este capítulo se realiza una descripción del resultado obtenido y va dirigido a presentar el análisis e interpretación de cada uno de los objetos específicos de esta investigación de forma tal que responda a la interrogante sobre para que se hizo el diagnóstico o tal revisión del objetivo. De esta manera el análisis y presentación de resultados implican el dar orden y sentido amplio a la investigación, mostrándose a través de las siguientes fases:

**Las acciones específicas planteadas en el estudio, las cuales se describen a continuación:**

En la presente investigación que se pudo realizar con el fin de puntualizar cuales son los factores que inciden en la reincidencia delictiva en los niños, niñas y adolescentes ubicados exactamente en el Municipio Naguanagua. Estado Carabobo, pudiéndose observar a través de las siguientes fases:

**Fase I:** Establecer las circunstancias, hechos o causas que inciden en la reincidencia delictiva por parte de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo.

Entre las diversas causas de la reincidencia delictiva podemos encontrar

#### **Causas relacionadas con la responsabilidad del Estado**

1. **La falla en la reinserción por parte de la sociedad y el Estado:** El Estado tiene la responsabilidad de brindar a los niños, niñas y adolescentes un

adecuado desarrollo fuera del ámbito delictivo y lograr una reinserción en la sociedad tal como el **Artículo 121 de la LOPNNA** establece, en dicho artículo se puede apreciar que El Estado y la sociedad son responsables por la formulación; ejecución y control de las políticas de protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con esta Ley.

- 2. La falta de seguimiento de las medidas impuestas por parte del Estado para el control de la criminalidad infanto-juvenil:** En el Municipio Naguanagua se ve con frecuencia la falta de seguimiento de las medidas impuestas por el Estado y es este mismo el que tiene la responsabilidad legal de velar por el cumplimiento de las mismas como lo establece el **Artículo 646 de la LOPNNA** en donde se puede apreciar que el Juez de Ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

### **Causas socio-económicas**

- 1. La dificultad para la satisfacción de las necesidades básicas de todo ciudadano:** En el Municipio Naguanagua la situación económica resulta en un agente catalizador de la delincuencia al incitar a dicha población infantil y adolescente a cometer un acto delictivo para la satisfacción de sus necesidades, esto aumenta si el individuo es una persona que ha cometido delitos antes, ya que se desenvuelve con mayor facilidad en el mundo del

crimen lo cual hace más sencilla su reincidencia, esto aunado a las dificultades para la obtención de bienes y servicios.

**Fase II:** Para determinar las características del delincuente juvenil debemos determinar primero los diferentes tipos de los mismos, entre los cuales se encuentran:

- 1- **EL INSOLENTTE:** Es el delincuente juvenil que presenta una estructura psicológica y un patrón conductual condicionado por un trastorno de la función socializadora y educativa “vínculo paterno” (**Barudy, 2000**). Lo cual denota un tipo delictivo impulsivo, poseedor de un pobre auto concepto, habilidades interpersonales disfuncionales y de una actitud oposicionista en cuanto al respeto de las normas sociales. Este tipo de delincuente juvenil es el más común de todos y el que presenta una mayor probabilidad de rehabilitación y reinserción social. Sus procesos resilientes se encuentran estancados, pero con posibilidades de desarrollo.
  
- 2- **EL INDOLENTE:** Este tipo de delincuente juvenil, presenta una estructura psicológica y patrones conductuales condicionados por el trastorno de la función nutridora “vínculo materno” (**Barudy, 2000**). El “indolente” presenta trastornos del apego y de la empatía, lo cual denotaría un perfil psicológico disfuncional en cuanto al establecimiento y mantención de vínculos interpersonales a través del tiempo, además de ser incapaces de reconocer necesidades y sentimientos en terceras personas. Éstos delincuentes, se caracterizan por un bajo control de sus impulsos, pudiendo alcanzar rápidamente niveles altos de agresividad y violencia. Las posibilidades de rehabilitación, considerando mecanismos actuales para la misma, son bajas debido a que sus procesos resilientes se encontrarían en un nivel de desarrollo mínimo.

3- **EL INCORREGIBLE:** Este tipo de perfil delictivo es el menos común de todos, es el que presenta un mayor nivel de reincidencia delictual violenta (actúan en solitario), son los más peligrosos en cuanto a su expresividad y potencial criminal. Su nivel de disfuncionalidad y psicopatología es más bien global o generalizado, en el que se presentan trastornos agudos tanto en sus funciones socializadoras, educativas y nutridoras (Trastorno de vínculos paternos y maternos). Este tipo de delincuentes son incapaces de sentir remordimiento, proyectan un nivel de violencia extrema, disfrutan del peligro y llegan a sentir placer con el sufrimiento ajeno (sádicos). Su probabilidad de rehabilitación con las actuales políticas de intervención, hacen prácticamente nula sus posibilidades de rehabilitación y reinserción social. Es muy probable que este tipo de delincuente juvenil, en el periodo de su infancia temprana, nunca desarrollaron procesos psicológicos conductuales asociados a la resiliencia y empatía.

Estos arquetipos de delincuente juvenil conllevan a determinar las características de los delincuentes juveniles entre las cuales están:

- Son jóvenes de clases sociales bajas, aunque progresivamente se va aumentando la cifra de jóvenes delincuentes de clases medias y altas.
- Tienen un nivel cultural bajo, en lo que se refiere a conocimientos y capacidad de aprendizaje.
- Reaccionan de manera impulsiva sin dejar lugar a la reflexión.
- Su insuficiente percepción de la realidad les lleva a adoptar comportamientos asociales.
- Tienen escasa habilidad para las relaciones sociales, siendo muy pobres.
- Son incapaces de hacer frente a las exigencias vitales debido a su personalidad débil e inmadura.

- Frente a sensaciones depresivas reaccionan con impulsos agresivos y destructores.
- En ocasiones carecen de todo sentimiento de empatía y por tanto de culpabilidad.
- Pueden presentar trastornos narcisistas surgidos de la necesidad de sentirse admirado por los demás.

**Fase III:** Determinar si es posible disminuir los factores que determinan la reincidencia delictiva en la delincuencia en niños, niñas y adolescentes en el municipio Naguanagua, Estado Carabobo.

En cuanto a la disminución de la reincidencia delictiva infanto-juvenil en el Municipio Naguanagua, se puede determinar que con un correcto cumplimiento de la ley por parte de la sociedad y el Estado, hubiese una posible disminución de los actos delictivos que se observan en dicho municipio, teniendo en cuenta que dichos factores son los mencionados anteriormente en la Fase I de este trabajo de investigación.

Si el Estado brindara un correcto y adecuado desarrollo a los niños, niñas y adolescentes se pudiera evitar el crecimiento delictivo, así como también se puede apreciar que si se cumplieran las políticas que el Estado establece se podría lograr una correcta reinserción como miembros útiles para la sociedad. Además, una constante vigilancia de los centro de rehabilitación que tiene el Estado y que el mismo brinda para la educación del niño, niña y adolescente que es reincidente delictual y por consiguiente puede haber una posible disminución de la reincidencia delictual en niños, niñas y adolescentes.

## **Conclusiones**

Se puede concluir entonces, que en este trabajo de investigación se ha podido lograr identificar con éxito los factores que afectan la reincidencia delictiva en niños, niñas y adolescentes en el Municipio Naguanagua Edo. Carabobo así como también se ha determinado las características psicológicas del delincuente juvenil además de las causas de reincidencia delictiva actual que vive dicho municipio en la actualidad a través de la documentación, informes, etc y se puede definir esta situación social como un fenómeno con un nivel de crecimiento en auge debido a la falta de éxito por parte del Estado en la aplicación de medio preventivos y de reinserción social que permitan romper el ciclo delictivo que azota a la juventud del Municipio Naguanagua.

Además de todo lo ya escrito anteriormente, se pudo llegar a la conclusión también de que el Estado y la sociedad tiene una responsabilidad mutua en hacer cumplir los artículos que trata la delincuencia en los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra contenido en la LOPNNA. Por consiguiente el Estado y la sociedad es igual de responsable primeramente de evitar todo hecho punible infanto-juvenil ya que tiene todo los mecanismos, programas e instituciones que tienen como objetivo salvaguardar al niño, niña y adolescente del mundo delictual ya que a final de todo es un problema que afecta a nuestro municipio.

## **Recomendaciones**

Por otro lado en esta investigación hacemos una serie de recomendaciones con el motivo de poder hacer un impacto en la disminución de la delincuencia delictual infanto-juvenil:

- Realizar una serie de charlas con el tema de la reincidencia delictual en niños, niñas y adolescentes y la manera de prevenirla con el motivo de mantener informado a la sociedad y a la comunidad.

- Por último y no menos importante, llevar un control e instar que se cumplan todos los programas que el Estado tiene como deber y que se encuentran en el articulado de la LOPNNA con el motivo de disminuir la delincuencia infanto-juvenil y su reincidencia, para que de esa manera pueda haber una disminución de la misma y se busque al final una reinserción a la sociedad de todos los niños, niñas y adolescentes que estuvieron involucrados en el mundo delictual

## **Bibliografía**

Barudy (2000) **El dolor invisible de la infancia: Una lectura ecosistema del maltrato infantil.**

Caballero (2014) **Violencia y delincuencia juvenil: Análisis de las características individuales, grupo de iguales y factores de socialización en menores infractores**

Valencia Arias (2015). **La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el departamento de Caldas, Colombia.**

Irausquin Ricardo (2014) **La delincuencia Juvenil en el Estado Carabobo y su tratamiento legal en base a la Ley organica para la proteccion de los niños, niñas y adolescentes.** Universidad Jose Antonio Paez. Carabobo, Venezuela.

Mourao (2003) **Incidencia del desmembramiento familiar en el incremento actual de la delincuencia juvenil en la ciudad de Santiago.** Universidad de Chile. Santiago, Chile.

Muñoz Correa (2014) **Análisis de sobrevivencia de la reincidencia juvenil en Chile.**

Teresita Fuentealba Araya (2016) **FACTORES QUE INCIDEN EN LA REINCIDENCIA DE LOS/AS ADOLESCENTES INFRACTORES/AS DE LEY PENAL.** Universidad de Chile, Santiago, Chile.

Quiroz Stefany (2014) **Análisis de los factores que intervienen en la delincuencia juvenil en Venezuela.** Universidad José Antonio Páez.